



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-201p6-00179-00
Accionante:	VIKI AMPARO CRUZ ALEY
Accionado:	SALUD VIDA EPS
Asunto:	APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

El 3 de diciembre de 2019, GERMAN CRUZ ALEY como agente oficioso de su hermana VIKI AMPARO CRUZ ALEY, radicó solicitud de incidente de desacato N°3, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 1° de junio de 2016, aludiendo que, SALUDVIDA EPS, no ha garantizado la prestación del servicio da salud de manera integral, por cuanto dicha entidad no ha hecho entrega de los medicamentos *Rituximab un gramo iv* día 0 14 continuar metotrexato 15 mg semanal, naproxeno 250 mg por dolor, acidofolico 1 mg día, esomeprazol 40 mg día, sugrafato 1 gr, tal y como se observa a folio 9 del Cdo N° 3.

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 5 de diciembre de 2019¹, se dispuso requerir al Dr. Darío Laguado Monsalve, en calidad de Liquidador de Saludvida EPS en liquidación, a fin de que informara en el término de tres (03) días sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 1° de junio de 2016, una vez controlado el término legal; la EPS Salud Vida guardó silencio

Ahora bien, como quiera que el Dr. Darío Laguado Monsalve, en calidad de Liquidador de Saludvida EPS en liquidación, es el competente para dar cumplimiento a la presente acción, y el mismo no acreditó el cabal acatamiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela proferida el 1° de junio de 2016, respecto a la entrega de medicamentos ordenados por los galenos tratantes de la señora Viki Amparo Cruz Aley, se ordenará INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO

¹ Fl.11 cuaderno incidente de desacato

interpuesto por el señor German Cruz Aley como agente oficioso de la señora Viki Amparo Cruz Aley.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor German Cruz Aley como agente oficioso de la señora Viki Amparo Cruz Aley en contra el Dr. Darío Laguado Monsalve, en calidad de Liquidador de Saludvida EPS en liquidación o quien haga sus veces.

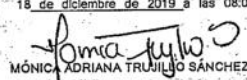
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia y el fallo de la acción de tutela de fecha 1º de junio de 2016, proferido por este despacho al Dr. Darío Laguado Monsalve, en calidad de Liquidador de Saludvida EPS en liquidación o quien haga sus veces; por el medio más expedito.

TERCERO: Córrase traslado al Dr. Darío Laguado Monsalve, en calidad de Liquidador de Saludvida EPS en liquidación o quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ	
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>110</u> en	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296	
Hoy 18 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM	
	
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ	
Secretaría	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00310-00
Demandante:	LORENZO CALDERÓN DÍAZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor Lorenzo Calderón Díaz, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición.

El catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental de petición del señor Lorenzo Calderón Díaz, ordenando:

"(...)SEGUNDO:- ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar el estudio y valoración de las condiciones reales y particulares del núcleo familiar del señor LORENZO CALDERÓN DÍAZ, con el fin de determinar, a partir de pruebas fidedignas, si se encuentra inmerso en un estado de vulnerabilidad debidamente justificado y, por tanto, se hace o no necesario restablecer la prórroga de la ayuda humanitaria destinada a la población desplazada con el fin de garantizar el derecho al mínimo vital pretendido.¹"

¹ Fo.10 Códno N°-2

Incidente de desacato – Tutela
Rad. 73001-33-33-006-2019-00310-00
Accionante: Lorenzo Calderón Díaz
Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Decisión: Sanciona por desacato
2

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2019, el señor Lorenzo Calderón Díaz, radicó solicitud de incidente de desacato N° 3, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2019, al señalar que la accionada no ha realizado la visita a su hogar para determinar las condiciones reales de su núcleo familiar, tal y como se observa a folio 20 del Cdno N° 3.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de noviembre 2019², previo a la admisión del incidente, se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, para que en el término de tres (3) días se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de agosto de 2019, oportunidad dentro de la cual la entidad incidentada allega informe de cumplimiento al fallo de tutela, en el cual comunican la expedición de la Resolución N° 0600120192123861OJ de 2019, a través de la cual se realizó un nuevo procedimiento de caracterización y se resolvió suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria al señor Calderón, sin allegar copia del acto administrativo mencionado. (Fis.28-32)

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el despacho ordeno requerir a la entidad accionada para que procediera a allegar copia de la Resolución N°0600120192123861OJ de 2019 y la comunicación N° 201972013836861 del 4 de octubre de 2019, anunciados como pruebas en el escrito de contestación. (Fl. 34)

Seguidamente, la entidad incidentada en respuesta al requerimiento realizado por el despacho procedió a remitir copia de lo solicitado. (Fis. 37-48)

Consecutivamente, con auto del 20 de noviembre de 2019³, el despacho procedió a dar inicio o apertura formal al presente incidente de desacato, decisión que fue

² Fl. 21 cuaderno Incidente Desacato No. 3

³ Fl. 50-51 cuaderno Incidente Desacato No. 5

notificada personalmente al director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, para que en el término de tres (3) días se pronunciara frente al mismo.

4. CONTESTACIÓN Y TRAMITE DEL DESACATO

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa al Despacho que procederían a realizar la visita al hogar del señor Calderón, en la cual se realizaría la entrevista de caracterización, conforme a lo aquí ordenado, no obstante indicó que dicho trámite tiene una duración de 8 días hábiles y que una vez se surta el mismo y se obtenga el resultado arrojado, la decisión sería remitida para nueva medición, por lo que argumenta haber dado cumplimiento a la orden judicial objeto de incidente.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante proveído calendado 28 de noviembre de 2019, consideró necesario suspender el trámite del incidente de la referencia hasta el día 10 de diciembre del corriente año, con el fin de que la entidad incidentada allegara informe de cumplimiento del fallo de tutela objeto de estudio, termino dentro del cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela⁴, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

⁴ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

6. DEL CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, el Despacho decidió amparar el derecho a la igualdad del señor LORENZO CALDERÓN DÍAZ al estimar que estaba siendo vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no realizarle el estudio y valoración de las condiciones reales y particulares del núcleo familiar del señor Calderón.

En el caso bajo examen el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la falta de realización de un nuevo estudio de las condiciones actuales del hogar del señor Calderón.

La entidad accionada, durante el trámite del proceso de la referencia allegó informe mediante el cual comunica la realización del PAARI al hogar del señor Calderón, no obstante la información fundamento del mismo se basó en una entrevista realizada vía telefónica el 14 de noviembre de 2018 y la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, procediendo a expedir la Resolución N°0600120192123861OJ de 2019, la cual fue comunicada mediante oficio N° 201972013836861 del 4 de octubre de 2019.

Ahora bien, si bien el despacho evidencia la gestión realizada por la entidad accionada, con miras a dar cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, dicha gestión no es la pertinente, debido a que la orden proferida consistía en la realización de una nueva entrevista al hogar del señor Calderón, encuentro en el que cual se debía realizar un estudio y valoración de las condiciones reales y particulares del núcleo familiar del incidentante, y no la realización de un PAARI con información obtenida en el año 2018.

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo, teniendo en cuenta que continúa evadiendo la orden proferida, la cual fue clara en determinar la realización de un nuevo estudio y valoración de las condiciones reales y particulares del núcleo familiar del señor Calderón; por lo anterior, se aprecia que no le asiste interés a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de dar cumplimiento efectivo a la orden de tutela proferida dentro del presente asunto para determinar si

el actor se encuentra inmerso en un estado de vulnerabilidad justificado y por tanto, se hace o no necesario restablecer la prórroga de las ayudas humanitarias.

Además, es de reiterar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al realizar un PAARI con información del año anterior al fallo de tutela objeto de estudio, no está dando estricto cumplimiento a la orden judicial objeto de estudio.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella entidad y la subjetiva del funcionario titular de la misma desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento del fallo.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales del actor, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado⁵.

De ahí que solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la

⁵ Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no demostró sumariamente la realización de un nuevo estudio y valoración de las condiciones reales y particulares del núcleo familiar del señor Calderón, conforme a ordenado en el fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2019, el despacho sancionará al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez con multa equivalente a un (1) salario mínimo legales mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiendo a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha 14 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho el 14 de agosto de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

Incidente de desacato – Tutela
Rad. 73001-33-33-006-2019-00310-00
Accionante: Lorenzo Calderón Díaz
Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Decisión: Sanciona por desacato
8

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado 14 de agosto de 2019.

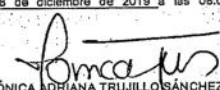
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

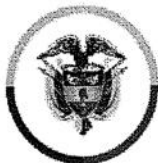
QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>10</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>18</u> de diciembre de 2019 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-2019-00246-00
Accionante:	MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ
Accionados:	NUEVA EPS
Asunto:	REQUIERE NUEVA EPS.

Revidado el expediente se advierte que la señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ, interpuso nueva acción de tutela en contra de la Nueva EPS, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, al no darse respuesta de fondo a la solicitud incoada el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se pidió se ordenara al galeno tratante, generar las ordenes médicas en las que se determinara la necesidad de una enfermera o cuidador permanente las 24 horas del día, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Posteriormente, una vez se surtió el trámite procesal de la respectiva acción el Juzgado homólogo, ordenó remitir a este despacho judicial, copia del escrito con el que se inició la acción de tutela, para iniciar las acciones pertinentes, en aras de verificar el cumplimiento del fallo que se dictó el pasado 13 de junio del año que avanza.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR** al Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS, para que en el término improrrogable de tres (3) días proceda a llegar informe con destino al proceso de la referencia en el que acredite las gestiones realizadas con miras a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2019, especialmente lo determinado por el médico tratante respecto a la necesidad o no de una enfermera y/o cuidador, cama hospitalaria, colchón anti escaras, pañales desechables y demás para garantizar del derecho a la salud y vida en condiciones dignas de la actora. **Por secretaria ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>110</u> , en	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296	
Hoy 18 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM	
	
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria	

